



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué - Tolima, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN JIMENEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social en salud, vida digna y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta el señor JUAN JIMENEZ que el 9 de marzo de 2020, mediante derecho de petición, solicitó al Director Nacional de la UARIV, la indemnización por el asesinato cometido por el grupo armado FARC que operaba en el año 1993 en el corregimiento de San Juan de la China, de su hermano FELIX MARIA, y por el asesinato de su hermano EMAN JIMENEZ en el municipio de Rovira. Agrega que la UARIV hace 10 años reconoció a las víctimas e iba a desembolsar el dinero de la indemnización, pero por un error en la documentación no se realizó el pago; sin embargo, la familia ya subsanó el problema y entregó los documentos completos.

Asegura que aún su petición no ha sido resuelta y que ese un proceso que lleva más de 8 años; se ha aportado toda la documentación y la UARIV está dilatando el proceso, indicando que es su progenitora quien debe solicitar estos derechos, pero aquella se encuentra enferma y cuenta con 88 años de edad, lo que le impide realizar los trámites.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social en salud, vida digna y mínimo vital; se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que efectúe los trámites pertinentes y proceda a hacer efectiva la indemnización administrativa por el homicidio de sus hermanos EMAN y FELIX MARIA JIMENEZ.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 8 de septiembre de 2020, ordenando la notificación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00189
ACCIONANTE: JUAN JIMENEZ
ACCIONADO: UARIV

sobre el escrito de tutela, solicitara y/o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer y disponiendo la notificación de lo resuelto a las partes, la que para el caso del ente accionado, tuvo lugar a través de su correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, aclaró que si bien el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE es el representante legal de la UARIV no es el encargado de pronunciarse sobre la acción constitucional, siendo competencia de la Dirección Técnica de Registro y Gestión y de la Dirección Técnica de reparación, solicitando desvincular de la presente acción al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ.

Señaló que el señor JUAN JIMENEZ se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante del homicidio del señor FELIX MARIA JIMENEZ; que solicitó el 28 de febrero de 2020 el pago de la indemnización administrativa y el 14 de mayo de 2020 con radicado No. 202072012561951 se le remitió respuesta a la dirección aportada en su solicitud. No obstante, el 15 de septiembre de 2020 con radicado No. 202072022975511 se le indicó que el estado de su solicitud se encontraba incluido en la Resolución No. 2020-69835 del 14 de septiembre, mediante la cual se le reconoció como víctima de desplazamiento forzado y por el homicidio del señor FELIX MARIA JIMENEZ, requiriendo al accionante para que aportara una dirección de correo electrónico para notificarlo, atendiendo que en el marco de la emergencia sanitaria, aquellas solo se realizaban por dicho medio.

Sostuvo respecto a la indemnización administrativa, luego de indicar el procedimiento para la misma, que existe una inconsistencia con el documento de identidad del señor FELIX MARIA JIMENEZ, el cual aparece como vigente en los sistemas de la Registraduría, lo que impide dar una respuesta de fondo al respecto, por lo que le solicitó al señor accionante que aportara una certificación del documento de identidad de aquel.

Solicitó que se negara el amparo invocado por hecho superado toda vez que esa entidad ha realizado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del actor.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del escrito remitido por correo certificado al Director Nacional de la UARIV, peticionando se le indemnice por el hecho del homicidio de sus hermanos EMAN y FELIX MARIA JIMENEZ de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 (fl.2-4)

2. Copia de las certificaciones expedidas por la Registraduría del Estado Civil sobre vigencia del documento de identidad de los señores EMAN y FELIX MARIA JIMENEZ (fl.4 vto -6)
3. Copia del documento de identidad de los señores EMAN y FELIX MARIA JIMENEZ, el accionante y otras personas que no tiene relación con la presente acción (fl.6 vto.-11 vto)
4. Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el homicidio de sus hermanos EMAN y FELIX MARIA JIMENEZ (fl. 12-14)
5. Copia de la comunicación remitida por la UARIV el 14/05/2020 al accionante, solicitándole que informe un correo electrónico para efectos de notificación del acto administrativo que resuelve su petición (fl. 24-25)
6. Copia de la comunicación remitida por la UARIV el 15/09/2020 al accionante, informándole que se encuentra incluido desde el 15 de septiembre de 2020 por el hecho victimizante de Homicidio, según Resolución No. 2020-69835 del 14 de septiembre de 2020, pero que existe una inconsistencia respecto la certificación del documento de identidad del señor FELIX MARIA JIMENEZ, que debe ser corregida para reanudar los términos de la indemnización (fl. 26-27)
7. Copia de la resolución No. 2020-69835 del 14 de septiembre de 2020 expedida por la UARIV, mediante la cual se reconoce el hecho victimizante al accionante por desplazamiento forzado y el hecho victimizante de homicidio en la humanidad de FELIX MARIA JIMENEZ y se ordena notificar dicho acto al accionante (fl.27 vto-30)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, y que los derechos fundamentales de JUAN JIMENEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1º del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, vida digna y mínimo vital del señor JUAN JIMENEZ, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV que resuelva de fondo su solicitud de indemnización por el hecho del homicidio de sus hermanos EMAN y FELIX MARIA JIMENEZ, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que la respuesta emanada inicialmente no resuelve de fondo su petición.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV vulnera el derecho fundamental de petición del actor, al no resolver concretamente y de fondo su petición con relación a la

indemnización por el hecho del homicidio de su hermano EMAN JIMENEZ, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

4.- MARCO LEGAL

En cuanto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018, la Corte Constitucional, precisó:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor JUAN JIMENEZ, promueve acción de tutela solicitando se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que adelante los trámites pertinentes y proceda a realizar de manera efectiva la indemnización administrativa por el homicidio de sus hermanos EMAN y FELIX MARIA JIMENEZ de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, la UARIV informó que el 14 de mayo de 2020 con radicado No. 202072012561951, remitió respuesta al actor a la dirección aportada en su solicitud. No obstante, el 15 de septiembre de 2020 con radicado No. 202072022975511 le indicó que el estado de su solicitud se encontraba incluido en de la Resolución No. 2020-69835 del 14 de septiembre, mediante la cual se le había reconocido como víctima de desplazamiento forzado y por el homicidio del señor FELIX MARIA JIMENEZ, requiriendo al accionante a fin que aportara una dirección de correo electrónico para notificarlo, atendiendo que en el marco de la emergencia sanitaria aquellas solo se realizan por dicho medio. Aseguró, que también se le informó al actor que existía una inconsistencia con el documento de identidad del señor FELIX MARIA JIMENEZ, el cual aparecía como vigente en los sistemas de la Registraduría, lo que impedía dar una respuesta de fondo frente a la indemnización, por lo que solicitó al accionante que aportara certificación del documento de identidad de aquel.

Obra en el expediente prueba de que el señor JUAN JIMENEZ solicitó ante la UARIV la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de sus hermanos EMAN y FELIX MARIA JIMENEZ. Así mismo, copia de las respuestas emitidas por la UARIV el 14/05/2020 y el 15/09/2020 en la que le resuelven su solicitud frente a la indemnización por la muerte de su hermano FELIX MARIA JIMENEZ; copia de la Resolución No. 2020-69835 del 14 de septiembre de 2020 mediante la cual lo reconocieron como víctima de desplazamiento forzado y víctima por el homicidio de su hermano FELIX MARIA JIMENEZ.

Sin embargo, la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV al derecho de petición promovido por el accionante, no ha sido resuelta debidamente, pues se limita a indicar que le van a notificar el acto administrativo que se expidió en relación a su solicitud de indemnización administrativa como víctima de desplazamiento y el homicidio de su hermano FELIX MARIA y que debe allegar un documento para aclarar una inconsistencia, pero ni en el derecho de petición ni en la resolución en comento, se pronuncia frente a la solicitud de indemnización por el homicidio de su hermano EMAN JIMENEZ.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00189
ACCIONANTE: JUAN JIMENEZ
ACCIONADO: UARIV

Así las cosas, encuentra el Despacho que el ente accionado vulnera el derecho fundamental de petición del actor al no suministrarle una respuesta clara, concreta y precisa en torno a su petición, por lo que accederá al amparo invocado.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita un nuevo pronunciamiento en el que se indique con precisión el estado de la solicitud de la pretendida indemnización, no solo por la muerte de su hermano FELIX MARIA sino también por la de su hermano EMAN JIMENEZ, tal como lo requirió el actor en la petición elevada el 9 de marzo último, advirtiéndolo que lo hará con los fundamentos de derecho en que se basa la decisión y, adicionalmente deberá remitir su respuesta en atención al derecho de petición presentado por el actor, sin que ello implique una modificación de los actos administrativos expedidos por el ente accionado, pues para controvertirlos, de no estar conforme, debe acudir a las acciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JUAN JIMENEZ identificado con C.C. No. 14.239.174, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que, a través de su Director o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición que elevó el señor JUAN JIMENEZ el 9 de marzo de 2019, so pena de incurrir en desacato conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y ss del Decreto 2591/91, y lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

ALRP